

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **187**

Fecha: 23/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200031900	Ordinario	YISEL JOHANA OSORIO ESTRADA	VISION LEGAL Y ESTRATEGICA S.A.S.	El Despacho Resuelve: No se accede solicitud de traslado, se comparte link para acceder al expediente judicial para consulta de las pruebas aportadas con la demanda (Auto cumplase e incorporado en el expediente digital). LF	22/11/2022		
05266310500120220059800	Accion de Tutela	GERMAN BERRIO HURTADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	El Despacho Resuelve: Rechaza tutela por competencia.	22/11/2022		
05266310500120220059900	Accion de Tutela	MARIA ROCIO MONSALVE SANCHEZ	VICTIMAS	El Despacho Resuelve: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente Acción de Tutela promovida por la señora MARÍA ROCIO MONSALVE SÁNCHEZ. Se remite la misma al Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Ant.), por conocimiento previo	22/11/2022		

FIJADOS HOY 23/11/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2020-00319-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el memorial allegado por la apoderada de la sociedad demandada VISION LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S.- HOY AMAZING JURIDICO S.A.S, solicitando el traslado los archivos anexos como prueba de la demanda interpuesta por la parte actora.

Revisado el expediente judicial, se observan que las pruebas aportadas con la demanda, obran en archivo 01 del expediente judicial al cual las partes tiene acceso como se extrae del archivo 14 del mismo expediente, así mismo las pruebas fueron enviadas a la parte demandada conforme constancia de notificación que obra en archivo 10, por lo que no es procedente correr traslado de las mismas; sin embargo, al presente Auto se anexa el enlace de acceso al expediente digital para que la partes solicitante revise las pruebas aportadas con la demanda.

Enlace de acceso al expediente: [05266310500120200031900](https://www.cjcgov.co/05266310500120200031900)

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	034
Radicado	052663105001-2022-00332-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARÍA ESPERANZA MUÑOZ MEJÍA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARÍA ESPERANZA MUÑOZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.377.345, mediante apoderado judicial instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, invocando la protección de los derechos fundamentales al **petición, igualdad y vida en condiciones dignas** y la **SEGURIDAD SOCIAL**, una vez considera que las accionadas le están vulnerando los derechos mencionados.

Manifiesta que la señora María Esperanza Muñoz Mejía, solicitó el día 07 de septiembre de 2022 a Colpensiones, la pensión de sobrevivientes, el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas del proceso, de acuerdo a Sentencia proferida por este Despacho judicial, la cual dice fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral; petición que dice que a la fecha de presentación de la presente acción no había sido resuelta.

Agrega el apoderado judicial que su representada atraviesa por una situación de salud y económica precaria, además cuenta con 79 años de edad.

Por lo cual solicita que se ordene a la accionada Colpensiones, que dé respuesta de manera clara, de fondo y eficaz a la solicitud formulada por la actora el 07 de septiembre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto del 08 de noviembre de 2022, se Avocó Conocimiento del presente amparo tutelar en contra de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, la cual fue notificada por medio de correo electrónico, y del mismo modo se pronunció.

Manifiesta la entidad accionada que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Adicionalmente menciona que conforme a la cantidad de Sentencias para dar cumplimiento por dicha entidad, estas deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción, aclarando que no todas las sentencia emitidas contra la entidad son determinables, pues no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación. Por lo que dicha entidad debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia.

Finalmente indica que ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, lo que hace que el termino de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De otro lado, en la Sentencia T- 097 del año 2014 de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Luís Ernesto Vargas Silva, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se indicó lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1. El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos^[7], que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica^[8].

(...)

3.2. Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”^[10], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún,

desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

3.3. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

3.4. En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”¹¹¹

(.)

3.5. Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho la Corte:

“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la

acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.^[13]

3.6. En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”^[14]. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

3.7. En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.^[15]” (Negrillas fuera del texto)

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La acción de amparo a pesar de ser subsidiaria, procede como mecanismo transitorio cuando se verifique la existencia de un perjuicio irremediable, aún en aquellos casos en que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, la Corte Constitucional ha aplicado varios criterios para determinar su existencia. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-086 de 2012, indicó:

“...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como

medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Por lo tanto, a pesar de la informalidad que reviste el amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar su procedencia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER CONFLICTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES

La H. Corte Constitucional en Sentencias T 087 de 2018 y T 471 de 2017 en las cuales fue ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló que el interesado debe acudir ante la Jurisdicción Laboral o a la Contenciosa Administrativa, como la opción principal e idónea para el reconocimiento de sus pretensiones; siendo procedente la Tutela en determinados casos, con el fin de salvaguardar derechos fundamentales o para evitar la consumación de un inminente perjuicio irremediable:

*“...Tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que los demandantes podrían acudir a la jurisdicción laboral o a la contenciosa administrativa, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, **en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela. Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales**, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable...”* (Negritas fuera de texto).

En Sentencia T 086 de 2018, igualmente con ponencia de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, indicó que existe estrecha relación entre el derecho a la seguridad social, en especial los derechos pensionales y el derecho fundamental al mínimo vital, más aun, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y son titulares de una especial protección constitucional como aquellas que se encuentran en situación de discapacidad; explicando que por regla general, el mecanismo para solucionar controversias pensionales es el proceso ordinario laboral, no obstante, en casos específicos, es procedente la Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital, cuando se constata que por la situación particular del actor el mecanismo ordinario no es idóneo para solucionar el conflicto, como cuando el accionante padece una discapacidad, veamos apartes de la providencia:

“...se evidencia la relación que existe entre el derecho a la seguridad social, en especial los derechos pensionales, y el derecho fundamental al mínimo vital, más aun, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son titulares de una especial protección constitucional como aquellas que se encuentran en condición de discapacidad.

(...)

De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados y con las pruebas que obran en los expedientes, la Sala encuentra que en estos casos la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital de los actores. Sin embargo, debe señalarse que tal y como lo analizaron los jueces de instancia, por regla general el mecanismo para solucionar controversias pensionales es el proceso ordinario laboral. Esto según lo establecido en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, la Sala encuentra que en los casos objeto de estudio, este mecanismo de defensa judicial no es idóneo y eficaz para conseguir el amparo inmediato de los derechos invocados por los actores. En efecto, de las pruebas que se encuentran en el expediente se evidencia que Ángel María Ramos Zúñiga y Alberto Torres Parra padecen una enfermedad degenerativa renal terminal. Así mismo, se comprobó que estos se encuentran en una situación socioeconómica precaria...” (Negritas fuera de texto).

CASO CONCRETO.

Pretende el accionante, en el caso que nos ocupa, mediante respuestas a la petición elevadas el 07 de septiembre de 2022 con Rdo.: 2022_1282473, se dé cumplimiento a la Sentencias de Primera y Segunda Instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05266 31 05 001 2020 00109 00, y se le ordene a la accionada se le reconozca y pague la Pensión de sobrevivientes en los términos ordenados en la Sentencia, ingresándola en nómina y el pago de los conceptos ahí ordenados.

Por su parte la entidad accionada manifiesta que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Pese a que se advierte de entrada que la accionante no han ejercido las acciones judiciales ejecutivas que tienen a su alcance para cuestionar las determinaciones adoptadas por la entidad accionada, lo cierto es que, a juicio de este Despacho, las condiciones particulares de la actora demuestran que se están afectando sus prerrogativas constitucionales.

No puede olvidarse que la acción de tutela, como se dijo en las consideraciones generales, no constituye una instancia judicial adicional, tampoco es un recurso extraordinario ni tiene por fin desplazar al juez natural para resolver asuntos que son de su exclusivo resorte; pero en ciertos eventos, en que se evidencie la

eventual vulneración de derechos fundamentales y y/o algún perjuicio irremediable aun cuando se cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de los derechos, hay lugar a la protección mediante la acción de tutela.

Atendiendo a lo precisado por la jurisprudencia y a lo expuesto en precedencia, encuentra esta judicatura que en el presente asunto se encuentra demostrado y debidamente acreditado que la accionante, señora María Esperanza Muñoz Mejía cuenta con 79 años de edad, presenta múltiples diagnósticos médicos (I10X Hipertensión esencial primaria, J449 Enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, M541 Radiculopatía, E782 Hiperlipidemia mixta y M199 Artrosis no especificada) como se observa en folio 13 de la historia clínica aportada, así mismo se extrae de dicho documento en el análisis médico hecho por parte de Galeano tratante, que la actora suspende sus tratamientos médicos por que *“la paciente por problemas económicos no puede conseguir su medicación ni asistir a las citas programadas”* situaciones que a falta del cumplimiento de la orden de reconocer e incluir en nómina de pensionado a la accionante afecta gravemente su mínimo vital y genera un perjuicio grave, urgente e irreparable que amerita la intervención urgente y excepcional del juez constitucional para conceder la tutela para el cumplimiento del reconocimiento pensional ordenado dentro del trámite del proceso ordinario con radicado 05266 31 05 001 2020 00109 00.

Así las cosas, este Despacho tutelara los derechos invocados, pero ordenara única y exclusivamente el ingreso en nómina de pensionados, el pago de la prestación pensional de sobrevivientes ordenado en las Sentencias del proceso ordinario laboral con radicado 05266 31 05 001 2020 00109 00 y la respectiva afiliación de la accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud a partir del 01 de diciembre de 2022, pues las demás obligaciones contenidas en las mencionadas sentencias y las cuales se pretende hacer cumplir por este medio excepcional; se deberán hacer valer mediante las acciones judiciales ejecutivas como medio de defensa que tienen la accionante a su alcance para cuestionar las determinaciones adoptadas por la entidad accionada en razón al cumplimiento de las sentencias del proceso ordinario laboral con radicado 05266 31 05 001 2020 00109 00; en donde la accionante puede denunciar las irregularidades que acá pone al descubierto, formular medidas cautelares para hacer cesar las acciones que, a su juicio, están afectando sus prerrogativas constitucionales, para que sea el juez natural quien, luego de escuchar las alegaciones y practicar las pruebas necesarias, determine sí, como lo afirman en esta acción sumaria, se le desconocieron sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Tutelar a la señora **MARÍA ESPERANZA MUÑOZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.377.345, los derechos fundamentales invocados, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** incluir a la señora **MARÍA ESPERANZA MUÑOZ MEJÍA**, en nómina de pensionados, el pago de la prestación pensional de sobrevivientes reconocida en el trámite del proceso ordinario con radicado 05266 31 05 001 2020 00109 00 y la respectiva afiliación de la accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud partir del 01 de diciembre de 2022.

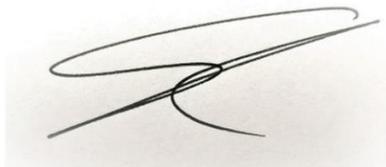
TERCERO: **DECLARAR improcedente** la presente acción para reclamar las demás obligaciones contenidas en las sentencias del proceso ordinario laboral con radicado 05266 31 05 001 2020 00109 00 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al existir otros medios de defensa judicial.

TERCERO: Notifíquese la decisión anterior a las partes de la forma más expedita.

CUARTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	00901
Radicado	052663105001 2022 - 00598- 00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	GERMAN BERRIO HURTADO
Demandado (s)	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM
Tema y subtemas	Rechaza tutela por falta de competencia

Se decide sobre la competencia para conocer de la Acción Constitucional presentada por el señor **GERMAN BERRIO HURTADO**, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**.

CONSIDERACIONES

El accionante dirige la presente acción constitucional, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, entidad de orden Municipal, por considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental a la vida digna, integridad física, agua y saneamiento básico, con ocasión a la negativa de acceso a los servicios públicos de agua potable.

Sería del caso entrar a desatar el trámite de la presente acción de amparo, pero advierte, esta Judicatura, que la competencia para conocer de éste asunto, radica en otros despachos judiciales, esto es, en los **JUZGADOS MUNICIPALES DE ENVIGADO – REPARTO-** por las siguientes razones:

El Decreto 2591 de 1991 establece las reglas de competencia en las acciones de tutela y en su artículo 37, prescribe:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.” (Subrayas del Despacho).

Respecto a la competencia, para el conocimiento de las acciones de Tutela, el Decreto 1983 de 2017, establece:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. ...”*

De la situación planteada en la acción constitucional, se advierte que la solicitud de amparo se dirige únicamente en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN EPM, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de orden municipal, por lo que, conforme a lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, la competencia radica en los Juzgado de carácter municipal de esta localidad, en atención a la normatividad en cita.

En este orden de ideas, este Operador Judicial declarará su falta de competencia para conocer de la petición de tutela interpuesta por el señor GERMÁN BERRIO HURTADO, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN - EPM, por lo que, se ordena la remisión del expediente de tutela al Centro de Servicios de Envigado, para que la reparta ante los jueces Municipales de esta localidad.

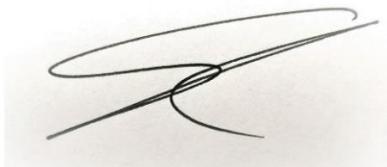
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional presentada por el señor **GERMÁN BERRIO HURTADO** en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM.**, por las razones y motivos antes indicados.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente de tutela al Centro de Servicios de Envigado, para que proceda a su reparto ante los jueces Municipales de esta localidad.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0902
Radicado	05266 31 05 001 2022 00599 00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	María Rocío Monsalve Sánchez
Demandado (s)	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Tema y subtemas	Rechaza tutela por conocimiento previo

Por reparto correspondió a éste Juzgado el conocimiento de la acción de tutela con radicado 05 266 31 05 001 2022 0599 00 promovida por la señora **MARÍA ROCIO MONSALVE SÁNCHEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, donde la tutelante considera vulnerados sus derechos fundamentales.

Con el escrito de tutela allegado observa este Funcionario, que al Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Ant.), el día 03 de noviembre de 2022, le fue repartida una Acción de Tutela a la cual le fue asignado el radicado 05001 31 03 017 2022 00396 00, con similar pretensión y hechos a los acá invocados y que motivan la presentación de la acción constitucional, además es de advertir que el fallo fue el día 11 del mismo mes y año.

En ese sentido, el Decreto 1834 de 2015, por medio del cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el Artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, dice que las acciones de tutela masivas que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o un particular se asignarán todas al despacho judicial que hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, indicando expresamente que *“A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia”*; lo anterior con el objeto de

evitar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, evitándose así que se puedan ver afectados los derechos a la igualdad, coherencia y seguridad jurídica, promoviendo el principio de economía procesal.

Así las cosas, la presente acción de tutela, se remitirá al **Juzgado Segundo Diecisiete (17) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Ant.)**, quien viene conociendo de la situación planteada en las mismas, conforme a lo reglado en el decreto anteriormente mencionado, a fin de que resuelva en concreto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

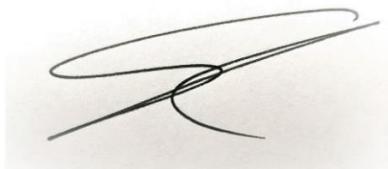
RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer de la presente Acción de Tutela con radicado promovida por la señora **MARÍA ROCIO MONSALVE SÁNCHEZ CC. 21.449.176**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**.

SEGUNDO: Remítase la referida Acción de Tutela al **Juzgado Segundo Diecisiete (17) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Ant.)**, por conocimiento previo de la situación acá planteada.

TERCERO: Comunicar lo decidido a los accionantes y a las entidades accionadas, para que remitan sus pronunciamientos a dicho Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ